

REGLAMENTO ARBITRAL DEL CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

ÍNDICE

Capítulo I: Normas Generales

Capítulo II: Solicitud y Designación del Árbitro

Capítulo III: Primera Audiencia

Capítulo IV: Sentencia Arbitral y Segunda Instancia

Capítulo VI: Costos y Honorarios

Capítulo IV: Reglas Generales sobre Prueba para los Procedimientos del Centro **AMC.**

Capítulo VII: Procedimiento Arbitral Regular sugerido por **el Centro AMC.**

Capítulo VIII: Procedimiento Arbitral Abreviado.

Capítulo IX: Procedimiento Especial para cuantías inferiores a 1000 UF

Capítulo X: Procedimiento para Arbitrajes con Negociación y Mediación Previa

ANEXO: Tabla Tarifas AMC.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Definiciones

AMC: Centro Regional de Arbitraje y Mediación

Arbitraje Abreviado: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado desarrollado en el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral.

Arbitraje Abreviado Especial para Cuantías inferiores a 1000 UF: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento abreviado especial para casos de cuantía de menos de 1000 Unidades de Fomento, desarrollado en el Capítulo IX de este Reglamento Arbitral.

Arbitraje Regular: Arbitraje sometido a las reglas del procedimiento arbitral regular, de que trata el Capítulo VII de este Reglamento Arbitral.

Código de Ética: Reglamento elaborado por Centro Regional **AMC**. Que establece los estándares éticos por los que deben regirse las personas que participen en los procedimientos de solución de controversias sometidos a la administración del Centro Regional.

Comité Ejecutivo: Órgano del Centro **AMC**. Cuya función es velar por la correcta marcha administrativa de la institución. Sus funciones están definidas en el Capítulo V del Estatuto.

Estatuto: Reglamento de Organización Interna del Centro Regional de Arbitrajes.

Secretario General: Persona a cargo de las comunicaciones entre los órganos del Centro **AMC**. Y entre éste y las partes de un arbitraje. Sus funciones están definidas en el Capítulo VI del Estatuto.

Reglamento Arbitral: El presente reglamento arbitral del Centro Regional.

Reglamentos: El Estatuto, el Código de Ética, el Reglamento Arbitral y la Tabla de Honorarios.

Tabla de Honorarios: Reglamento de AMC que establece la forma de cálculo de los honorarios correspondientes a los arbitrajes que administra y que ha sido debidamente protocolizado. Se encuentra en el anexo de este Reglamento Arbitral.

El Contrato: Acuerdo por el cual las partes se someten al procedimiento arbitral y fijan las condiciones de este.

Artículo 2. Principios generales.

El Centro Regional AMC administrará los conflictos que le fueren encomendados en conformidad con las disposiciones de su Estatuto, sus Reglamentos y la ley.

Los árbitros del Centro AMC conducirán los arbitrajes respetando los principios del debido proceso y asegurando a las partes iguales posibilidades de presentar sus pruebas y argumentos.

Las disposiciones de este Reglamento Arbitral deben ser interpretadas y aplicadas de buena fe, entendiéndose que siempre buscan la resolución de las causas en el menor tiempo posible, con los menores costos y la protección efectiva de los derechos sustantivos de las partes.

Artículo 3. Obligaciones del árbitro.

Los árbitros estarán obligados a conducir los arbitrajes respetando la ley y los Reglamentos.

Los árbitros estarán especialmente obligados a velar por el respeto al debido proceso, las normas de orden público y el Código de Ética.

Artículo 4.- Lugar e idioma.

El lugar del arbitraje será el de la comuna que acuerden las partes, y si nada expresaren, será la comuna de Talca. Sin perjuicio de ello, el árbitro podrá realizar las audiencias o diligencias probatorias en el lugar que estime conveniente en consideración a las circunstancias del arbitraje.

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el español.

Artículo 5.- Reglamento arbitral aplicable y efectos del compromiso arbitral.

A cada arbitraje le será aplicable el reglamento vigente al momento del juramento, salvo que en la cláusula o convención arbitral se hubiese señalado otra cosa. En todo caso, los honorarios siempre se regirán por las reglas y la Tabla de Honorarios vigentes al día del juramento.

Quien voluntariamente acuerde someter sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro Regional AMC, se obliga por ese solo acto a respetar sus Reglamentos y cumplir las obligaciones que emanen de ellos. Especialmente las partes se comprometen a respetar sus procedimientos, a cumplir prontamente la sentencia arbitral, y pagar oportunamente los honorarios y gastos del proceso.

Artículo 6.- Tipos de arbitraje.

Se estará a lo pactado por las partes en cuanto a la calidad del árbitro y las reglas de procedimiento aplicables.

Si las partes hubieren pactado que el conflicto fuere resuelto por un árbitro arbitrador, el árbitro podrá aplicar las reglas del Arbitraje Abreviado a que se refiere el Capítulo VIII de este Reglamento Arbitral o las reglas del Arbitraje Regular a que se refiere el Capítulo VII.

Si las partes nada hubieren señalado o no llegaren a acuerdo respecto de la calidad del arbitraje, el arbitraje será de derecho, es decir, el juicio se someterá tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida, señaladas en el Código de Procedimiento Civil y otras leyes especiales.

Artículo 6 BIS.- Arbitrajes especiales para cuantías reducidas.

Para casos cuya cuantía sea inferior a UF 1000, se utilizará el Arbitraje Abreviado especial para cuantías inferiores a 1000 UF del Capítulo IX.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los asuntos sometidos al sistema arbitral del Centro Regional AMC cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero igual o superior a UF 1000, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado Especial de que trata el Capítulo VIII.

En caso de que las partes pacten someter el caso a un procedimiento diferente, para los efectos de los honorarios se entenderá que la cuantía del asunto es de UF 3000,01.

Los procedimientos descritos en los Capítulos VII, VIII y IX de este Reglamento Arbitral son de árbitros arbitradores y de única instancia, debiendo cumplir siempre con lo establecido en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento Arbitral.

Artículo 7. Interpretación de las normas procesales.

Cualquier duda o diferencia que surja sobre la interpretación o alcance de los Reglamentos o de la ley, será resuelta en forma rápida y fundada por el propio árbitro o tribunal arbitral, según corresponda.

Cuando la forma de una actuación no esté especificada, el árbitro deberá señalar la que resulte más acorde a la finalidad perseguida.

En las cuestiones que se presenten en forma previa al juramento arbitral (del árbitro o del Tribunal arbitral), la interpretación corresponderá al Comité Ejecutivo, que podrá delegar esta función en el Secretario General o en quien lo subroge.

Cuando se presenten recursos, se aplicarán las normas legales en todo lo que no haya sido expresamente regulado por este Reglamento o por las partes. Se considerará siempre que el árbitro que dictó la sentencia está facultado para recibir el recurso, aun cuando haya expirado el plazo para su encargo.

Artículo 8. Bilateralidad de las actuaciones.

Todas las diligencias del juicio arbitral deberán realizarse en presencia de ambas partes, las que deberán ser informadas de ellas con una anticipación razonable.

Si una parte debidamente notificada de una actuación o diligencia no se presentare a ella, podrá llevarse a cabo si fuera posible realizarla sin su presencia. Las partes o sus representantes podrán asistir a las actuaciones del proceso incluso en los casos en que hubieren manifestado expresamente su falta de interés en hacerlo.

Para realizar gestiones de conciliación, el árbitro podrá comunicarse con cada una de las partes por separado, siempre informándole de ello a la otra parte.

Artículo 9. Limitación a la discrecionalidad de los árbitros arbitradores.

Para decidir y fundamentar su sentencia, los árbitros arbitradores deberán ceñirse a criterios de equidad, entendiéndose para estos efectos que ellos están contenidos en el ordenamiento legal.

Los árbitros arbitradores apreciarán las pruebas de acuerdo con la sana crítica.

Artículo 10. Notificaciones y citaciones.

Las notificaciones o comunicaciones a las partes se realizarán en la forma que ellas mismas determinen, y en caso de que nada digan, se podrá utilizar cualquiera que otorgue suficientes garantías de la certeza de su realización. Por ejemplo, podrá notificarse a las partes por carta certificada.

Todas las resoluciones dictadas durante audiencias o en presencia de ambas partes se entenderán notificadas a ellas por este solo hecho.

Será responsabilidad de las partes mantener informado al árbitro de cualquier cambio de correo electrónico o domicilio para efecto de notificaciones. Se considerará válida toda notificación practicada en el domicilio señalado al momento de constituirse el arbitraje, o en modificaciones posteriores. Asimismo, las partes siempre podrán notificarse personalmente con el árbitro, o comunicándole a éste dicha circunstancia mediante cualquier medio que ofrezca garantías de su realización.

Desde que alguna de las partes designe un representante con facultades de recibir notificaciones, todas las comunicaciones y notificaciones realizadas a él se entenderán realizadas a la parte representada, sin perjuicio de la facultad del árbitro de ordenar que se practique una notificación a ambos.

Las gestiones y comunicaciones realizadas en forma previa al juramento del árbitro, se realizarán en la forma que determine el Secretario General.

En todo caso, el árbitro podrá determinar siempre una manera distinta de notificación, por causa fundada.

Artículo 11. Plazos.

Los plazos procesales serán de días hábiles y su cuenta comenzará desde el día siguiente a su notificación, salvo que las partes acordaren que su cuenta comience desde una fecha posterior. Los días sábados, 24 de diciembre y 31 de diciembre y los del mes de febrero, se considerarán inhábiles. Las partes podrán pactar que cualquier día o mes sea considerado como hábil o inhábil.

El árbitro, o cualquiera de las partes, podrá solicitar al Centro Regional AMC una ampliación del plazo del arbitraje, por causa justificada. Ello sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de hacerlo de mutuo acuerdo, conforme a las reglas generales.

Artículo 12. Retardo en el cumplimiento de la sentencia y de las obligaciones generadas por el arbitraje.

Las partes se obligan a cumplir la sentencia y las obligaciones generadas por el arbitraje a la mayor brevedad.

Las partes podrán pactar, en el acto constitutivo del compromiso, una multa por retardo para el caso de que cualquiera de ellas no cumpliera con la sentencia en el plazo señalado por la misma. Si las partes pactasen esta multa por retardo y nada dijeren sobre su monto, será de un 1% del valor de la cuantía por cada 5 días de retardo.

En todo caso, siempre se considerará incluida esta cláusula en arbitrajes cuya cuantía sea inferior a 3.000 UF.

Asimismo, el no pago de las obligaciones generadas por el arbitraje, en la forma que corresponda, no solo obligará a restituir su pago a quien lo hubiere pagado, sino que generará un pago en beneficio del Centro Regional AMC de 20 UF, que el árbitro deberá incluir en su sentencia arbitral.

Artículo 13. Cantidad de árbitros.

Los arbitrajes se tramitarán ante tribunales unipersonales, salvo que las partes pactaren otra cosa. Los tribunales constituidos por más de tres miembros deberán ser aceptados expresamente por el Centro Regional AMC.

En caso que las partes pacten un tribunal colegiado, todos sus integrantes quedarán obligados por las mismas normas éticas y jurisdiccionales. Este tribunal se considerará constituido, a partir de la fecha en que el último árbitro hubiere jurado el cargo, y contra la sentencia que dicte no procederá apelación.

Artículo 14. Revocación del encargo arbitral.

El Comité Ejecutivo podrá solicitar a un árbitro que cese en el conocimiento de una causa, por incumplimiento grave a las normas del Código de Ética o por cualquier otra causa grave y debidamente fundada. Los árbitros sancionados con suspensión o expulsión de la nómina, deberán cesar de inmediato en todos los arbitrajes que se les hayan encomendado.

Para estos efectos, se entiende que las partes han otorgado mandato especial, suficiente e irrevocable al Comité Ejecutivo para revocar la jurisdicción otorgada y nombrar nuevo árbitro, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 240 y 241 del Código Orgánico de Tribunales. Para su reemplazo se estará a lo señalado en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

Artículo 15. Renuncia, inhabilidad y reemplazo de árbitro.

En caso de que un árbitro se viera impedido de seguir adelante con el arbitraje, lo comunicará a la brevedad al Secretario(a) General y a las partes, quienes procederán a designar su reemplazante, según lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

Si el árbitro no pudiera comunicar por sí mismo esta inhabilidad, cualquiera podrá hacerlo a su nombre, y corresponderá al Comité Ejecutivo decidir sobre ella.

Lo obrado por el árbitro en el ejercicio de funciones valdrá en el proceso que siga el árbitro reemplazante, salvo que por resolución fundada el nuevo árbitro determine lo contrario.

El nombramiento de un nuevo árbitro, no se considerará un nuevo arbitraje, por lo que no será necesario repetir las gestiones y actuaciones válidamente realizadas. Sin embargo, en el tiempo

en que el procedimiento sea suspendido por resolución arbitral o mandato del Centro AMC. No correrán los plazos pactados.

En todo caso, y siempre por resolución fundada, el Secretario(a) General del Centro AMC. podrá disponer otra cosa.

Los honorarios debidos al árbitro cesado, por sus labores realizadas, serán determinados por el Comité Ejecutivo, quien considerará para ello el grado de avance del litigio, los honorarios del reemplazante y siempre el propósito de no aumentar los costos que el juicio arbitral tiene para las partes

En los casos de expulsión o suspensión por aplicación del Reglamento de Ética, no corresponderá para el árbitro removido remuneración alguna, debiendo restituir los anticipos entregados.

Artículo 16. Medidas cautelares.

Los árbitros podrán dictar medidas cautelares en conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17. Confidencialidad.

Las partes podrán acordar que las audiencias y demás actuaciones del arbitraje sean privadas, en cuyo caso ni las partes, ni el árbitro, ni el personal del Centro. Podrán divulgar su contenido.

Artículo 18. Conciliación.

Las opiniones que manifieste el árbitro no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa ni serán consideradas en caso alguno como prejuzgamiento de las cuestiones debatidas, ni como causal de inhabilidad.

Las normas establecidas por el Código de Procedimiento Civil en materia de conciliación serán aplicables a todos los arbitrajes administrados por el Centro AMC. Salvo que la ley o las partes dispongan otra cosa.

Los árbitros podrán realizar gestiones tendientes a un acuerdo entre las partes desde el momento de su juramento. En los casos de cuantías inferiores a 3.000 UF, estarán especialmente llamados a realizar estas actuaciones, pudiendo hacerlas incluso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 19. Abandono de Procedimiento.

El arbitraje se entenderá abandonado cuando las partes no hubiesen hecho ninguna actuación tendiente a dar curso progresivo a los autos por un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO

Artículo 20. Solicitud del arbitraje

Las partes podrán someterse al arbitraje administrado por el Centro AMC. En cualquier momento, manifestando mediante cualquier forma inequívoca su voluntad de hacerlo.

La solicitud de arbitraje deberá dirigirse al Secretario(a) General, señalando los datos que sean necesarios para individualizar al conflicto y sus partes, una estimación de la cuantía, si fuese posible hacerla y una referencia al compromiso o contrato arbitral, en los casos que corresponda. La solicitud deberá ser suscrita al menos por una de las partes, y se deberá acreditar el pago de la tasa de solicitud de arbitraje, señalada en el anexo I.

Podrán también acompañarse a esta solicitud los documentos y antecedentes que se estimaren pertinentes, entre ellos el de la identificación de todas las partes que han acordado someterse al futuro proceso arbitral, y sus representantes si procediera.

Si la solicitud resultare incompleta o confusa, se pedirá al solicitante que subsane tales defectos.

La solicitud deberá presentarse acompañada por el comprobante de pago de una tasa de solicitud, de acuerdo a lo señalado en el capítulo VI de este reglamento.

Artículo 21. Aceptación de la solicitud de arbitraje.

El Centro AMC. Podrá rechazar la solicitud de arbitraje si el conflicto cuya administración se hubiere solicitado correspondiere a materias cuyo arbitraje estuviere prohibido o si el Comité Ejecutivo considerare que, de acuerdo con los Reglamentos, el arbitraje no podría desarrollarse en forma adecuada.

Artículo 22. Conducción de la solicitud arbitral en forma previa al juramento.

La conducción de los procedimientos y actuaciones relacionadas con un arbitraje que sean realizados en forma previa al juramento, corresponderán al Secretario(a) General o la persona quien éste designe, quien estará facultado para interpretar el Reglamento y resolver cualquier cuestión que se suscite en relación al arbitraje solicitado. Lo mismo sucederá en casos en que deba constituirse un tribunal de apelación, mientras este no se haya constituido.

Las comunicaciones a las partes se harán vía correo electrónico o comunicación escrita enviada a su domicilio, conforme a lo señalado en la solicitud de arbitraje respectiva.

Cuando el Secretario(a) General haya certificado que las partes han sido adecuadamente convocadas, la ausencia o falta de participación de una de ellas no será obstáculo para realizar la audiencia preliminar, ni impedirá en modo alguno el juramento del árbitro ni el inicio del proceso. Sin perjuicio de ello, en caso de ausencia de alguna de las partes a la audiencia preliminar o al acto de juramento del árbitro, el árbitro podrá notificar a la parte ausente por carta certificada o en forma personal.

En los casos que corresponda, el Secretario(a) General informará por escrito a las partes o futuras partes del arbitraje el nombre del árbitro, el procedimiento a aplicar, la cuantía del asunto y las demás materias que estime de utilidad para el adecuado ejercicio de los derechos de las partes.

Artículo 23. Procedimiento para la designación del árbitro.

Para la designación del árbitro se estará primeramente al acuerdo de las partes.

Las partes podrán escoger un árbitro que no figure en la nómina del Centro AMC. Siempre que éste cumpla con los requisitos que se indican en el Capítulo IV de los Estatutos, acepte someterse a los Reglamentos y su designación sea aprobada por el Comité Ejecutivo.

Si no hubiere acuerdo sobre la persona del árbitro, el Comité Ejecutivo propondrá a cada una de las partes una lista con cinco nombres, que, a su entender, estén capacitados para resolver el asunto controvertido, dadas sus características y circunstancias.

Dentro del plazo de 2 días contados desde la recepción de la lista, cada parte informará al Secretario(a) General sobre sus preferencias, señalando un orden de prioridad respecto de los nombres de la lista. En caso que una de las partes no informare un orden de preferencia, se estará a lo señalado por la otra parte. Las partes podrán omitir asignar preferencia a un máximo de dos nombres de la lista, en cuyo caso se entenderá que dichos nombres han recibido el último grado de preferencia.

Podrá repetirse este procedimiento una vez más si ambas partes así lo solicitan, pero no podrán incluirse en la nueva lista los árbitros ya incluidos en la lista anterior.

El Comité Ejecutivo designará como árbitro a quien obtenga la mejor prioridad considerando el orden de preferencia señalado por cada parte. El árbitro elegido deberá informar al Centro AMC. Tan pronto como sea posible de su intención de aceptar o rechazar el encargo. En caso de que no acepte quien obtuvo la primera prioridad, se estará a la segunda y así sucesivamente considerando las prioridades manifestadas por ambas partes. En caso de empate entre dos o más árbitros en la primera posición, el Comité Ejecutivo designará a cualquiera de ellos.

Las preferencias expresadas por las partes, así como las excusas presentadas por los posibles árbitros, serán dadas a conocer a las partes.

En los casos en que las partes lo soliciten, o cuando así lo determine el Secretario(a) General, se convocará a una audiencia para conocer las preferencias respecto de los árbitros sugeridos.

El Comité Ejecutivo realizará la designación de acuerdo a lo anteriormente señalado. La no manifestación de sus preferencias por una de las partes no invalidará el procedimiento de designación, entendiéndose que las partes han entregado al Centro AMC. Mandato especial e irrevocable suficiente para proceder a la designación.

Para la designación de tribunales de apelación, se procederá del mismo modo, enviando a las partes una lista de tres miembros por cada uno de los árbitros que deban integrar este tribunal.

Artículo 24. Gestiones necesarias para un pronto juramento.

Una vez determinado el nombre del futuro árbitro, corresponderá al Secretario(a) General realizar todas las gestiones para un pronto juramento.

En los casos en que el Secretario(a) General determine que cuenta con toda la información necesaria para constituir el arbitraje (la cuantía aproximada del asunto, el procedimiento aplicable, los honorarios arbitrales y la falta de incompatibilidades o inhabilidades del árbitro para conocer del asunto), y la controversia sea de aquella que permita la designación directa del árbitro por parte del Centro AMC. Podrá autorizar el juramento arbitral desde la presentación de la solicitud.

Esta circunstancia será comunicada a las partes, debiendo el árbitro notificar, como primera actuación, la constitución del arbitraje por encargo del Centro AMC. Con audiencia de las partes. En estos casos, el plazo para presentar la demanda, comenzará a contar desde esta audiencia. La ausencia de cualquiera de las partes a esta audiencia no será obstáculo para seguir adelante con la tramitación del arbitraje, cuando haya sido correctamente notificada.

Artículo 24 BIS. Designación directa del árbitro en casos cuya cuantía sea inferior a 3000 UF.

Para los casos cuya cuantía sea inferior a 1000 UF, el árbitro será designado directamente por el Comité Ejecutivo, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos. En los casos cuya cuantía sea inferior a 3.000 UF, el Centro AMC. Podrá designar directamente al árbitro, cuando a su juicio existan razones que aconsejen proceder de esa manera.

Para ello, el Secretario(a) General deberá comunicarse con el árbitro, informarlo de los antecedentes del juicio y del procedimiento a seguir. Luego de ello, el árbitro jurará, en el más breve plazo posible, comunicando esta circunstancia a las partes y citándolos a una audiencia para dentro del más breve plazo posible. Esta audiencia no requerirá presencia ni de ministro de fe ni del Secretario(a) General del Centro AMC.

El objeto de esta audiencia será la misma a la que se refiere el capítulo anterior. Cualquier duda sobre la imparcialidad del árbitro será resuelta en primer lugar por él mismo, y por AMC. En caso de que las partes no queden conformes con lo señalado por el árbitro.

Adicionalmente, el Centro AMC comunicará por escrito a las partes estas circunstancias, así como los montos a pagar y la forma y plazo para hacerlo.

CAPÍTULO III

PRIMERA AUDIENCIA

DECLARACIÓN DE INTERESES, FIJACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, HONORARIOS, JURAMENTO Y PRIMERA RESOLUCIÓN DE TODO ARBITRAJE

Artículo 25.- Primera Audiencia (preliminar).

Conocida la disposición del árbitro por aceptar el encargo, el Secretario(a) General citará a las partes y al árbitro a una audiencia preliminar, la que deberá celebrarse en el más breve plazo.

Todo lo acordado por las partes en esta audiencia se considerará constitutivo o modificadorio del acuerdo o compromiso arbitral, según sea el caso.

En caso que alguna de las partes no concurriera a la audiencia preliminar, se seguirá sin más con el arbitraje, siempre que el encargo arbitral estuviese claramente establecido y el Secretario(a) General emita la autorización a que hace referencia el artículo 20 de este Reglamento.

Todas las actuaciones señaladas en este capítulo deberán realizarse en forma continua y en un mismo acto, salvo que ello no fuere posible.

Artículo 25 Bis.- Primera Audiencia en casos de cuantías inferiores a 3.000 UF.

Tal como se señala en el artículo 24 bis, cuando las circunstancias del caso recomienden proceder desde ya con la designación y juramento del árbitro, el Secretario(a) General podrá disponer que así se realice.

En estos casos, todo lo referido a esta audiencia preliminar será realizado con posterioridad al juramento y por el propio árbitro, previa citación a las partes, como primera actuación del juicio. En esta audiencia las partes no podrán ni modificar el procedimiento pactado ni la cuantía del asunto, sin la autorización del Centro AMC.

Artículo 26. Declaración de intereses e inhabilidades.

A más tardar en la audiencia preliminar, y antes de cualquier otra actuación, los árbitros propuestos deberán realizar una declaración de intereses en la que comuniquen todo hecho relativo a ellos mismos, al conflicto, o a sus relaciones personales o patrimoniales, que razonablemente pudiera afectar o disminuir su independencia, neutralidad o imparcialidad, dadas las circunstancias del caso, incluyendo en ellas las causales de impugnación y recusación que señala la ley y las señaladas en el Capítulo II del Código de Ética.

Una vez informadas estas circunstancias, las partes podrán ratificar al árbitro sugerido, ya sea en forma expresa o tácita. Un árbitro sugerido se entenderá ratificado por el solo hecho de que se le permita dar curso al arbitraje, siendo las causales de inhabilidad conocidas de las partes.

Las partes podrán manifestar al árbitro sugerido las causales de inhabilidad que estimaren podrían afectarlo. Si el árbitro sugerido acepta la inhabilidad, se entenderá que rechaza el encargo, debiendo procederse a un nuevo nombramiento en el menor plazo posible.

Si existieren diferencias de criterio entre alguna de las partes y el árbitro sugerido acerca de sus inhabilidades, serán resueltas por el Comité Ejecutivo, en forma breve y sin posterior recurso. Mientras el asunto no se resuelva, la audiencia preliminar será suspendida.

Una vez constituido el arbitraje, las partes podrán alegar cualquier otra causal de inhabilidad que no hubiere sido alegada previamente, de acuerdo a las normas legales.

En caso de que el arbitraje se haya constituido sin esta audiencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24, las partes podrán representar al árbitro cualquier posible causal de inhabilidad que este no haya notado o declarado, para que ésta sea resuelta en la primera audiencia del juicio.

Artículo 27. Determinación del procedimiento.

Las partes podrán acordar la utilización de cualquier otro procedimiento que no esté prohibido, pudiendo incluso delegar en el árbitro sugerido la facultad de determinar el procedimiento.

En la audiencia preliminar, las partes podrán fijar o modificar las reglas del procedimiento. De no llegarse a acuerdo, se estará a lo señalado en la cláusula o compromiso arbitral y a las demás normas del presente Reglamento.

Si el árbitro propuesto no estuviere de acuerdo con el procedimiento acordado, no estará obligado a prestar juramento, debiendo procederse a un nuevo nombramiento a la brevedad y según lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento Arbitral.

El árbitro podrá, mediante resolución fundada y previa consulta a las partes, interpretar y complementar las normas contenidas en el acuerdo de la Audiencia Preliminar.

Artículo 27 BIS. Procedimiento especial para casos cuya cuantía sea inferior a 3000 y 1000 UF, respectivamente.

En los casos cuya cuantía sea inferior a UF 3.000 pero superior a UF 1000, se regirán por las normas del Arbitraje Abreviado de que trata el Capítulo VIII.

Para casos cuya cuantía sea igual o inferior a UF 1000, se utilizará el Arbitraje Abreviado Especial para Cuantías inferiores a 1000 UF contemplado en el Capítulo IX de este Reglamento.

Si pese a la cuantía del asunto, las partes acuerdan que el procedimiento sea diferente, se estará a la voluntad de las partes, pero se considerará un honorario arbitral propio de una cuantía de UF 3.000,01. El Secretario(a) General podrá autorizar una excepción a esta regla, previa consulta al árbitro propuesto.

Artículo 28. Determinación de gastos y honorarios.

En la audiencia preliminar, el Secretario(a) General, informará a las partes de los costos estimados del proceso arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VI, señalando expresamente los honorarios del árbitro y una estimación de los gastos administrativos del proceso, si los hubiere.

Tan pronto como sea posible, las partes deberán convenir con el Secretario(a) General la forma de pago de los honorarios del árbitro y de todos los gastos previsibles o estimados del arbitraje. Para estos efectos, se estará a la cuantía señalada por las partes en la audiencia preliminar y, en su defecto, en la solicitud de arbitraje. En casos en que la cuantía de la demanda principal o reconventional sea indeterminada, ella será fijada prudencialmente por el Comité Ejecutivo, oyendo al árbitro y a las partes.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el Comité Ejecutivo del Centro AMC. Podrá fijar un honorario menor al que resulte de la mera aplicación de la Tabla de Honorarios a la cuantía del

caso.

El Secretario(a) General deberá tomará todos los resguardos tendientes a resguardar los derechos de las partes y asegurar el pago.

Artículo 29. Limitaciones que impone el acto constitutivo de arbitraje.

Los árbitros no podrán conocer hechos diferentes a los sometidos a su conocimiento en el acto constitutivo de arbitraje. Por tanto, el árbitro no tendrá competencia para conocer de una demanda principal o reconvencional cuya cuantía o materia no tenga relación con la señalada en el acto constitutivo. Cuando la diferencia no sea sustancial ni relevante para efectos del arbitraje, el Secretario(a) General podrá, por resolución fundada, aceptar excepciones a esta regla.

En todo caso, al término del período de discusión, de oficio o a solicitud de parte, el árbitro informará al Centro AMC. De cualquier cambio respecto de los elementos esenciales señalados para su encargo en la audiencia preliminar y en el contrato arbitral.

En casos en que la demanda reconvencional requiera un procedimiento diferente, se tramitará como un juicio separado, salvo que el Secretario(a) General, previa solicitud del actor reconvencional, acepte que se tramiten en forma conjunta. En todo caso, si se optara por un procedimiento independiente, podrá ser designado el mismo árbitro.

Artículo 30. Autorización requerida para el juramento.

Los árbitros sugeridos no podrán prestar el juramento sin la autorización previa del Secretario(a) General, quien velará porque concurran todas las condiciones que permitan un correcto desarrollo del juicio, pudiendo suspender la audiencia previa al juramento, así como resolver cualquier cuestión que se suscite al respecto. Dada la autorización, el juramento arbitral se prestará conforme a la ley.

Artículo 31. Inicio del arbitraje.

Luego de jurar, el árbitro mandará tener por constituido el arbitraje, designará actuario si así lo estimare conveniente y señalará las reglas de procedimiento a que se ceñirá, según lo acordado por las partes.

Podrá además especificar y resolver cualquier aspecto no tratado en el acto constitutivo, así como señalar la forma y lugar donde recibirá los antecedentes que aporten las partes.

Esta resolución se entenderá ratificada por las partes por el solo hecho de realizar en el juicio arbitral cualquier acto posterior.

Artículo 31 Bis. Inicio del arbitraje con designación directa del árbitro (cuantía inferior a 3000 UF).

En los casos en que el Centro AMC. Haya considerado pertinente autorizar el juramento arbitral sin audiencia preliminar, el árbitro deberá citar a una primera audiencia al más breve plazo posible luego de su juramento. En ella, las partes podrán realizar los planteamientos y resolver las dudas que tengan, incluyendo las posibles inhabilidades, así como los demás aspectos que

normalmente se analizan en la audiencia previa a la constitución del arbitraje, pero no podrán modificar la cuantía del caso ni el procedimiento sin autorización expresa del Centro AMC. Terminada esta audiencia, el árbitro dictará una resolución dando inicio a los plazos del arbitraje, reiterando los aspectos principales del mismo, en la forma señalada en el artículo precedente.

En este tipo de procedimientos el árbitro podrá realizar gestiones de conciliación y acercamiento entre las partes desde su juramento.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA ARBITRAL Y SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 32. La sentencia arbitral.

En procesos seguidos ante árbitros arbitradores, la sentencia contendrá la designación de las partes litigantes, la enunciación breve de las peticiones deducidas por cada una de ellas, las razones y antecedentes que sirvan de fundamento al fallo y la decisión del asunto controvertido.

Sin perjuicio de ello, si las partes lo hubieren pactado, si la ley lo exigiere o si el árbitro lo considerara conveniente, la sentencia podrá extenderse a los otros aspectos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Además de la condena en costas, en los casos que corresponda, la sentencia arbitral considerará los pagos pendientes y los realizados por una parte o un tercero en nombre de quien haya debido pagarla, y ordenará, en la misma sentencia, su reembolso, restitución o pago.

Artículo 33. Apelación pactada contra árbitros arbitradores y de derecho.

En el acto constitutivo de arbitraje, las partes podrán pactar que contra la sentencia definitiva dictada por árbitro arbitrador proceda el recurso de apelación, pudiendo designar al tribunal de segunda instancia que conocerá el recurso de entre la nómina de árbitros del Centro AMC.

En caso de que las partes hubieren pactado la procedencia del recurso de apelación, pero nada hubieren dicho respecto de los integrantes del tribunal de segunda instancia, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que han conferido mandato especial y suficiente al Comité Ejecutivo para que designe como tribunal arbitral de segunda instancia a tres miembros de la nómina antes mencionada.

El recurso de apelación pactado de la forma establecida precedentemente no procede para los arbitrajes que se sujeten al procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF.

Para los arbitrajes de derecho, se dará lugar a lo señalado en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales de la forma señalada en el inciso anterior.

En todo lo no señalado por las partes y este reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas legales propias del juicio ordinario.

Artículo 34. Ejecución de la sentencia y otras resoluciones.

La ejecución de una resolución corresponderá al árbitro que la dictó. Sin embargo, la resolución dictada por un tribunal de segunda instancia será ejecutada por el árbitro de primera instancia.

Para efectos de certificar el término del proceso y el carácter ejecutoriado de la sentencia, el arbitraje se considerará suspendido mientras se resuelvan los recursos que se presenten.

Todas las demás cuestiones relativas a ejecución de la sentencia, se regirán por las normas legales.

Para emitir certificaciones y otras actuaciones que no supongan facultades jurisdiccionales o decisorias, el árbitro que conoció el asunto se entenderá competente, aún después de vencido el plazo para su encargo.

Artículo 35. Término del arbitraje y gestiones para archivo.

Una vez pronunciada la sentencia y notificada a las partes, el árbitro enviará una copia de lo obrado en el proceso al Secretario(a) General, quien procederá a su archivo, sin perjuicio de que se autorice al propio árbitro a mantener la custodia de los antecedentes del juicio y ordenar su archivo de acuerdo a las disposiciones legales.

CAPÍTULO V COSTOS Y HONORARIOS

Artículo 36. Regla general.

Los honorarios del arbitraje serán determinados según la Tabla de Honorarios, anexa a este Reglamento, que se encuentre vigente a la fecha del juramento.

Los arbitrajes que se rijan por el Procedimiento Abreviado y Procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF tendrán una tarifa fija de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Honorarios vigente al momento de constituirse el arbitraje, salvo que las partes acuerden modificaciones al procedimiento o se haya pactado apelación, para lo cual se considerarán como arbitrajes de cuantía superior a las UF 3.000.

Cualquier servicio especial de apoyo al arbitraje, será pagado en forma adicional.

Artículo 37. Pago de los Honorarios arbitrales y tasa de administración del AMC.

Todos los pagos vinculados al arbitraje serán realizados al Centro Regional AMC. De acuerdo a lo convenido en la audiencia preliminar o según lo determine el Secretario(a) General. El Centro AMC pagará a los árbitros y actuarios de acuerdo con este Reglamento y a lo que para cada caso se haya acordado.

La acción del árbitro para cobro de honorarios podrá ser ejercida sólo por intermedio del Centro AMC. Para lo que se entiende que se ha conferido mandato amplio y suficiente por el solo hecho de

haber prestado juramento. El Centro AMC realizará todas las gestiones tendientes al pago, pudiendo incluso delegar esta acción en quien estime pertinente.

Los honorarios arbitrales deberán ser pagados por partes iguales por la parte demandante y la parte demandada, cualquiera sea su número, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las costas.

Artículo 37 Bis. Efectos del no pago oportuno de honorarios y tasas arbitrales.

Si todas o alguna de las partes no hubiese pagado los honorarios arbitrales en la forma y oportunidad previstas para ello, el Centro AMC informará al árbitro, quien decretará la suspensión del procedimiento hasta el pago del honorario pendiente, el que podrá ser realizado por cualquier persona.

No se considerará para el cómputo del plazo del árbitro para conocer y resolver el asunto, el tiempo en que este hubiese estado suspendido.

En todo caso, el procedimiento que se encuentre suspendido se considerará desistido por todas las partes intervinientes si transcurren más de 6 meses desde que se decreta la suspensión. Los montos correspondientes a honorarios que ya hubieren sido percibidos por el árbitro no serán restituidos.

La sentencia arbitral considerará los pagos realizados por una parte o un tercero en nombre de quien haya debido pagarla, y ordenará su reembolso, restitución o pago.

Artículo 38. Incentivos económicos al término anticipado del arbitraje (rebaja en honorarios y tasas).

Si por cualquier razón el arbitraje terminare antes de la citación para oír sentencia, las partes deberán pagar un 50% de los honorarios arbitrales pactados.

Este porcentaje se elevará a un 75% de los honorarios arbitrales en los casos en que el término del arbitraje se produjere después de recibida la causa a prueba, si este trámite procediera o, en caso contrario, después de haber transcurrido la oportunidad fijada para la conciliación a que se refiere cada procedimiento, sin que ésta se hubiere producido en dicha oportunidad.

Si el arbitraje terminare luego de la citación para oír sentencia, no habrá derecho a rebaja alguna.

En el evento que las partes solucionen el conflicto una vez constituido el arbitraje, pero antes de presentarse la demanda, el árbitro tendrá derecho a un 10% de los honorarios arbitrales que correspondan según la cuantía del conflicto. En el evento que el árbitro haya colaborado en la solución del conflicto, o haya llevado adelante un proceso de mediación exitoso en forma previa al juramento, esos honorarios se elevarán a un 25% de los honorarios señalados en la tabla de este reglamento. Cualquier duda o diferencia será resuelta por el Comité Ejecutivo del Centro AMC.

Si las partes, por cualquier motivo, no perseveraren en el arbitraje con posterioridad a la presentación de la solicitud de este, pero antes del juramento, deberán pagar al Centro AMC. Un monto equivalente a 30 Unidades de Fomento por concepto de gastos de administración. En el caso de

arbitrajes con procedimiento Abreviado o Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF dicho monto será de 10 Unidades de Fomento.

Ninguna de las reducciones señaladas en este Reglamento, afectarán a la tasa de administración del Centro AMC.

Artículo 39. Condena en costas y pagos asumidos por terceros.

En la sentencia definitiva el árbitro determinará a quién corresponde pagar las costas del proceso.

En todo caso, siempre condenará a quien hubiere sido vencido totalmente sin haber tenido motivo plausible para litigar.

Dentro de las costas deberán considerarse los honorarios arbitrales, del actuario y la tasa de administración del Centro AMC.

Si alguna de las partes no hubiese pagado los honorarios arbitrales, las tarifas del Centro AMC. O cualquier otro gasto, o si lo hubiese hecho una de las partes en nombre de otro, la sentencia arbitral deberá incluir la orden de pago o de restitución de ellos a quien corresponda, sin perjuicio de lo que se decida en costas.

Artículo 40. Segunda instancia.

La segunda instancia tendrá un costo de un 70% del honorario arbitral de primera instancia, el cual será dividido entre los miembros que integren el tribunal de segunda instancia, con un mínimo de UF 45 como honorario arbitral para cada uno de ellos.

Artículo 41. Factores que modifican los costos del arbitraje.

En el caso de presentarse demanda reconvenicional, la cuantía del juicio se calculará sumando las del juicio principal y del reconvenicional, monto al cual se le aplicará la tabla del Centro AMC. Para determinar los honorarios.

Lo anterior no se aplicará a los arbitrajes sujetos al Procedimiento Abreviado o Abreviado Especial para cuantías Inferiores a 1000 UF, en que si el árbitro estima procedente la demanda reconvenicional, ésta será considerada como un nuevo juicio para efectos de los honorarios. No obstante, el Secretario(a) General podrá aplicar la regla señalada en el inciso anterior, si así lo estima necesario.

Si el tribunal arbitral fuere integrado por tres árbitros, el honorario arbitral total será el doble del honorario que correspondería a un solo árbitro, el cual será repartido entre estos tres.

Asimismo, tal como se señala en el artículo 28 de este reglamento, el Comité Ejecutivo del Centro AMC. Podrá fijar, excepcionalmente, y por resolución fundada, un honorario o tasa de administración menor al que resulte de la mera aplicación de este reglamento a la cuantía del caso.

Artículo 42. Honorarios de Actuario.

En caso de que hubiere actuario, sus honorarios serán determinados por el árbitro, no pudiendo exceder en su monto a un 10% de los honorarios de éste, con un máximo de 50 Unidades de Fomento, y que deberá ser pagada de la misma manera que estos. Se aplicarán al actuario las mismas inhabilidades y normas éticas que al árbitro. El hecho de que el árbitro cambie de actuario, o de que exista uno titular y otro suplente, en ningún caso podrá significar un mayor costo para las partes.

Artículo 43. Tasa de Solicitud.

Toda solicitud de constitución de arbitraje deberá acompañarse de la constancia del pago de una tasa constitutiva, equivalente a 10 o 20 UF (ver Anexo).

Pero en los casos cuya cuantía sea inferior a las 1000 UF, esta tasa será de 10 UF.

Para todos los demás casos, será de 20 UF.

Sin este abono, la solicitud se considerará no presentada.

Artículo 44 BIS. Tarifa de Administración del AMC.

Adicionalmente, en los casos cuya cuantía sea superior a 1000 pero inferior a las 3000 UF, el Centro AMC. Cobrará una tarifa de administración equivalente a 15 UF.

En los casos cuya cuantía sea superior a las 3.000 UF, la tasa de administración será equivalente al 10% de los honorarios arbitrales, con un mínimo de 30 Unidades de Fomento.

En caso de rebeldía o retardo de la o las contrapartes en esta obligación, y con el objeto de no paralizar el arbitraje, se recibirá el pago que cualquier persona realice por ella, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de su restitución y el pago de costas en la sentencia definitiva.

La tasa de solicitud o constitución, no se imputa a la tasa de administración.

Artículo 45. Rendición de cuentas.

Luego de dictada la sentencia arbitral, el Centro AMC. Deberá rendir cuenta de la forma en que hubieren sido utilizados los recursos que hubiere recibido, y restituirá los remanentes, si los hubiere.

CAPÍTULO VI

REGLAS GENERALES SOBRE PRUEBA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DEL AMC.

Artículo 46. Ámbito de aplicación.

Las reglas del presente capítulo serán aplicables al Arbitraje Abreviado y al Arbitraje Regular, así como a cualquier procedimiento en que las partes lo acuerden.

Artículo 47. Principio de bilateralidad en materia de prueba.

Toda prueba presentada en el juicio arbitral, será puesta en conocimiento de las partes, en la forma que el árbitro determine.

Artículo 48. Facultades del árbitro para admitir pruebas.

El árbitro determinará la admisibilidad y pertinencia de las pruebas presentadas. Podrá, por tanto, rechazar las pruebas no relacionadas con la cuestión principal o que resulten notoriamente inútiles.

Artículo 49. Presencia del tribunal arbitral.

Todas las actuaciones probatorias deberán realizarse ante la presencia del árbitro. Toda actuación que se realice en contravención a esta norma se considerará no realizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, referente a la ausencia de alguna de las partes en alguna actuación.

Artículo 50. Responsabilidad de la producción de la prueba.

La responsabilidad de presentar pruebas corresponderá exclusivamente a las partes. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá ordenar la realización de alguna prueba o diligencia, siempre que se hayan consignado los fondos para ello.

Artículo 51. Documentos.

Los documentos acompañados como prueba podrán presentarse en copia electrónica, original o fotocopia. No obstante, el árbitro podrá aceptar que se presenten documentos originales o autenticados, si una parte así lo solicita. Estos documentos quedarán depositados en custodia ante el propio árbitro, o bien, si éste lo solicitare, en el Centro AMC.

La confidencialidad de la documentación acompañada en el juicio arbitral deberá ser estrictamente observada tanto por el Tribunal, los testigos, las partes y todos quienes tengan acceso al arbitraje.

Artículo 52. Documentos en idioma extranjero.

Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, el árbitro o cualquiera de las partes podrán exigir que se acompañe una traducción de los mismos, junto a una declaración jurada de su exactitud, firmada por la parte que la presente. Además, el árbitro podrá pedir su validación por parte de peritos.

Con el acuerdo de las partes, el árbitro podrá declarar un idioma extranjero como válido para la presentación de toda clase de pruebas.

Artículo 53. Documentos otorgados en el extranjero.

Los árbitros arbitradores podrán asignar valor probatorio a los documentos extranjeros, sin que para ello sea necesario que cumplan con los trámites de legalización señalados en la ley. De esta manera, podrá asignarles el valor que estime conveniente de acuerdo a su contenido, circunstancias, y a la demás evidencia presentada.

Artículo 54. Testigos.

Las declaraciones de testigos se acompañarán al juicio arbitral mediante un escrito realizado bajo promesa de exponer en ellos la verdad.

El árbitro podrá pedir la comparecencia personal de aquellos testigos cuya declaración escrita estime que necesita ser complementada o aclarada para una mejor comprensión del asunto.

Las audiencias donde comparezcan los testigos serán conducidas por el árbitro, y no habrá en ellas otras formalidades que las por él señaladas, pudiendo preguntar y contra preguntar el propio árbitro, las partes y cualquier otra persona que sea especialmente autorizada al efecto.

La comparecencia de cada testigo será responsabilidad de la parte que lo presente. La no comparecencia de un testigo no será obstáculo para que el árbitro dicte su fallo.

Artículo 55. Informes técnicos.

Las partes podrán presentar los informes técnicos que estimen pertinentes.

Las partes deberán ser informadas cabalmente de su contenido, pudiendo realizar comentarios y refutaciones fundadas sobre aquellas partes que les parecieren inexactas o incorrectas. El árbitro podrá conceder un término especial para ello.

Cuando el tribunal lo estime pertinente, citará al autor del informe a que exponga las conclusiones de su informe y responda las preguntas que se le realicen.

Artículo 56. Declaraciones de parte.

Las partes y sus representantes podrán ser interrogadas en la forma y oportunidades que determine el árbitro.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ARBITRAL REGULAR

(sin perjuicio modificaciones o acuerdos realizados por las partes)

Artículo 57. Demanda y contestación.

El actor tendrá un plazo de 15 días contados desde la fecha del juramento para presentar su demanda. El demandado tendrá un plazo de 15 días para presentar la contestación, contado desde la notificación de la demanda.

Si junto con la contestación se presentare una demanda reconvenzional, el demandante tendrá para contestarla 15 días desde su notificación.

Presentados estos escritos, el árbitro podrá realizar todas las gestiones de conciliación que estime pertinentes, de acuerdo al artículo 18 de este Reglamento. Pero en ningún caso ellas podrán justificar una demora en la tramitación del arbitraje.

Artículo 58. Pruebas.

Las partes presentarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas de testigos en las que fundan sus pretensiones y argumentos, junto con la demanda y la contestación. Si no pudieren acompañarlas de esta manera, al menos las señalarán, debiendo presentarlas a más tardar 10 días después de recibida la citación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 59. Citación a la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.

Una vez presentada la contestación de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el árbitro deberá citar a las partes a una audiencia, que deberá realizarse no antes de 10 ni después de 15 días de su notificación.

Junto con dicha citación señalará además los puntos controvertidos o de prueba, pudiendo también realizar preguntas a las partes que apunten a precisar o aclarar cualquier asunto relativo al juicio. Asimismo, siempre que ello sea necesario para probar algún hecho discutido, podrá señalar los nombres de los testigos que deberán comparecer a dicha audiencia para precisar lo afirmado en la declaración presentada.

Las nuevas pruebas y las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro, deberán ser presentados a más tardar dentro de 10 días después de recibida la citación.

Artículo 60. Objeto y desarrollo de dicha audiencia.

La audiencia de análisis de los antecedentes del juicio comenzará con un llamado a conciliación realizado por el árbitro, sobre la base de una propuesta presentada en lo posible por escrito.

Durante esta audiencia, el árbitro podrá interrogar y dirigirse libremente a las partes y a todos los demás participantes de la audiencia. Las partes gozarán del mismo derecho, debiendo ejercerlo en la forma y tiempo que determine el árbitro. Asimismo, permitirá a las partes formular las observaciones que tengan sobre las pruebas y argumentos presentados.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en este mismo acto, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Las partes podrán dejar minutas escritas con sus observaciones y comentarios, o acompañarlas dentro de 3 días. Asimismo, podrán acompañar los antecedentes en que se funden sus observaciones y comentarios.

Artículo 61. Suspensión y reanudación de la audiencia de análisis de los antecedentes del juicio.

Cuando no sea posible o conveniente desarrollar la audiencia en un mismo acto, el árbitro podrá decretar que ésta continúe en otro momento, procurando mantener la unidad y continuidad de la misma.

Artículo 62. Registro de actuaciones.

Lo obrado en una audiencia deberá ser registrado en cualquier medio que ofrezca garantías suficientes de conservación de su contenido. Las partes tendrán derecho a que se deje constancia de toda circunstancia que consideren necesaria para la adecuada substanciación del arbitraje.

Artículo 63. Plazo para dictar sentencia.

Vencido el plazo para acompañar observaciones a los antecedentes del juicio, las partes se entenderán citadas a oír sentencia, teniendo el árbitro un plazo de 20 días para fallar.

Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá citar a oír sentencia y proceder a hacerlo al finalizar la audiencia, si los hechos controvertidos y el derecho aplicable se encuentran clara y suficientemente establecidos.

En ningún caso el tiempo total del arbitraje podrá superar los 6 meses contado desde la notificación de la demanda. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse si el Tribunal Arbitral, previa autorización expresa del Secretario(a) General, así lo dispone. Esta prórroga deberá comunicarse a las partes antes de la expiración del plazo original.

Artículo 64. Recursos.

Contra la sentencia arbitral sólo procederán los recursos que la ley considera irrenunciables, y el de apelación en caso de haberse pactado de acuerdo al artículo 44.

CAPÍTULO VIII**PROCEDIMIENTO ARBITRAL ABREVIADO**

(Aplicable a casos cuya cuantía sea superior a 1000 UF e inferior a 3000 UF)

Artículo 65. Características generales.

El procedimiento abreviado se rige por las normas del Arbitraje Regular con las excepciones que se indican a continuación.

Artículo 66. Demanda, contestación y presentación de pruebas.

Todas las pruebas de la parte demandante y de la parte demandada deberán acompañarse junto con la demanda y la contestación respectivamente, incluida la prueba de testigos y los informes técnicos, que deberá presentarse por escrito. La contestación deberá presentarse dentro de 10 días de notificada la demanda, y deberán interponerse junto con ella todos los incidentes y excepciones del juicio.

El procedimiento abreviado solo considera una demanda, por lo que el demandado que quisiera reconvenir deberá iniciar otro juicio. Sin embargo, el árbitro podrá aceptar que se reconenga en los casos en que el no hacerlo implique un perjuicio irreparable para el demandado.

Si los antecedentes así presentados permitiesen al árbitro formarse una clara convicción sobre los hechos probados y el derecho aplicable, citará a oír sentencia y procederá a dictarla sin más trámite.

En caso contrario, el árbitro podrá presentar bases de conciliación (sin perjuicio de las gestiones que puede realizar para buscar un acercamiento entre las partes, desde su juramento), señalar puntos de prueba y autorizar nuevas oportunidades para rendirla, además de dirigir preguntas a las partes sobre cualquier aspecto que considere adecuado para una mejor resolución del asunto.

Tanto las respuestas a las preguntas realizadas por el árbitro como las nuevas pruebas deberán acompañarse por escrito, dentro de un plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la resolución dictada para estos efectos, transcurrido este plazo, el árbitro podrá llamar a una audiencia indicando las partes, testigos y las demás personas que deban concurrir a ella. Esta audiencia se registrará por las mismas normas señaladas en los artículos 58 y 59 de este Reglamento. En caso de que dicha audiencia no se realice, las partes tendrán 5 días para acompañar por escrito sus observaciones a la prueba, contados desde que haya vencido el plazo para presentarlas.

Trascurrido dicho plazo las partes se entenderán citadas a oír sentencia sin necesidad de notificación especial.

El plazo para dictar sentencia será de 60 días, contados desde la notificación de la demanda.

Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación.

Artículo 67. Presentación de documentos y notificaciones.

Exceptuando la primera notificación, que se realizará en forma personal, todas las notificaciones del arbitraje abreviado deberán hacerse en forma electrónica, siendo responsabilidad de las partes informar al árbitro al menos dos direcciones válidas.

Todo documento deberá, en la medida de lo posible, acompañarse al proceso a través del medio electrónico, notificándose a las partes del mismo modo.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

(Aplicable a cuantías inferiores a 1000 UF)

Artículo 68. Características generales.

El procedimiento Abreviado para Cuantías Inferiores a 1000 UF se regirá por las mismas normas del Arbitraje Abreviado, con las modificaciones que se señalan en el artículo siguiente. En estos casos, el árbitro será designado directamente por el Comité Ejecutivo, de entre los árbitros de la nómina que hayan aceptado recibir este tipo de casos.

Artículo 69. Cierre del período de discusión, pruebas y sentencia.

Si el árbitro estimare suficiente la prueba aportada para las partes junto a sus escritos de demanda y contestación, procederá sin más trámite a dictar sentencia, dentro del plazo de 5 días desde que hubiere recibido la contestación de la demanda.

Si el árbitro estimare necesario oír a uno o más testigos o autores de informes técnicos, citará para este efecto a una audiencia probatoria que deberá realizarse dentro de 10 días desde recibida la contestación de la demanda. En su resolución, el árbitro indicará los nombres de quienes deban comparecer a dicha audiencia, a la que no podrán concurrir otras personas que las así citadas.

Si el árbitro lo estimare pertinente, la audiencia probatoria se iniciará con un llamado a conciliación, realizado sobre bases que el mismo árbitro formulará verbalmente. Si hubiese habido una gestión de mediación o conciliación previa, el árbitro omitirá este llamado.

El interrogatorio comenzará por las personas presentadas por la demandante y seguirá por los de la demandada, siguiendo el orden que cada una de ellas señale. Los testigos y expertos serán interrogados primero por la parte que los presenta y luego serán contra interrogados por la contraria. Finalizado este interrogatorio, el árbitro podrá formularles preguntas, pero sólo para aclarar sus dichos.

Durante los interrogatorios, las partes podrán hacer preguntas sobre los documentos ya acompañados. No se admitirán preguntas capciosas o que induzcan a error.

El árbitro velará porque los interrogatorios se realicen en forma ordenada, respetuosa y breve.

Toda solicitud o incidente deberá plantearse en esta misma audiencia, y será resuelto por el árbitro en forma inmediata y sin posibilidad de recurso alguno.

Finalizada la rendición de la prueba, las partes procederán inmediatamente a realizar sus exposiciones finales, analizando oralmente la prueba rendida.

La audiencia podrá ser suspendida sólo en caso de ser necesario, debiendo continuar en días sucesivos.

Concluidos los alegatos de las partes, el árbitro procederá a dictar sentencia definitiva, debiendo fundamentar y notificar su fallo por escrito dentro de 5 días. Contra esta sentencia no procede el recurso de apelación del que trata el artículo 44 de este Reglamento.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA ARBITRAJES CON NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN PREVIA

Artículo 70. Negociación Amistosa.

La parte que considere que se ha producido un conflicto con otra parte, deberá enviar a ésta una comunicación por escrito, con copia a la Secretaría General del Centro AMC. Detallando los hechos que constituyen el conflicto y notificando el inicio de una negociación amistosa, debiendo comunicarse y reunirse para buscar una solución.

Si en el plazo de 15 días contados desde el envío de la comunicación antes indicada, las partes no hubiesen resuelto el conflicto, cualquiera de ellas podrá solicitar que se dé inicio al proceso a que se refiere el artículo siguiente. Se entenderá que las partes no han logrado solucionar el conflicto por el solo hecho de que una de ellas solicite el proceso de mediación y conciliación a que se refiere el numeral siguiente.

Artículo 71. Inicio y desarrollo de las gestiones de mediación y conciliación.

Si el período de negociación amistosa se hubiere iniciado en la forma indicada en el numeral anterior, pero terminase sin que las partes hayan logrado solucionar el conflicto, podrá cualquiera de ellas solicitar al Centro AMC. La designación de un árbitro de su nómina de árbitros, siguiendo el mecanismo previsto en artículo 23 de este Reglamento, para que actúe como mediador o conciliador.

El proceso de mediación y conciliación comenzará con la audiencia preliminar en que el mediador o conciliador jurará como árbitro, de acuerdo al presente Reglamento, sin perjuicio de que en esta etapa sólo actuará como mediador o conciliador. El mediador o conciliador elegido deberá realizar todas las gestiones posibles para facilitar un acuerdo entre las partes, incluyendo la elaboración de propuestas o alternativas de solución. Si las gestiones señaladas en este artículo no prosperaren, y alguna de las partes quisiera seguir adelante con un proceso arbitral, no será necesario un nuevo juramento. Durante todo este periodo, que en ningún caso podrá durar más de 30 días, no se permitirá la presentación de pruebas.

Comenzada la etapa de conciliación y mediación, la parte que la haya solicitado tendrá un plazo de 5 días para hacer llegar al mediador y a la otra u otras partes, una comunicación escrita con una descripción detallada de los hechos que motivan el conflicto, las consecuencias que éste podría tener y las posibles soluciones que le parezcan razonables.

La otra parte dispondrá de un plazo de 5 días, desde que haya recibido dicha comunicación para enviar al mediador o conciliador y a la otra parte, una comunicación por escrito en la que podrá aceptar alguna de las proposiciones de solución, o en su defecto, manifestar su desacuerdo,

expresando y fundamentando los motivos para tal rechazo, pudiendo a su vez proponer nuevas soluciones.

Las partes podrán, de mutuo acuerdo, reemplazar o complementar sus comunicaciones escritas mediante audiencias orales, las que también podrán ser citadas por el mediador. Las peticiones y demás puntos de vista señalados por las partes no serán vinculantes para el mediador o conciliador, el que tendrá la máxima libertad para proponer un acuerdo.

Transcurrido estos plazos, el mediador deberá reunirse con ambas partes y presentarles una o más propuestas de solución por escrito. En el evento que las partes aceptaren alguna de las propuestas del mediador o acordaren otro tipo de solución, deberán suscribir un contrato de transacción en el plazo máximo de dos días hábiles contados desde la audiencia recién señalada. El mediador redactará un acta dejando constancia de los puntos acordados por las partes como base de la transacción.

En caso de que las partes no llegaren a acuerdo, o no se suscribiese el contrato de transacción en el plazo indicado, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda arbitral, la que se seguirá de acuerdo a los términos que se indican en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de la prohibición de presentar la demanda y las pruebas del juicio en esta etapa, para efectos del cumplimiento del Código de Ética, fijación y pago de honorarios, solicitud de medidas cautelares y demás servicios ofrecidos por el Centro AMC. Se considerará que el arbitraje ha comenzado desde el juramento otorgado en la audiencia preliminar.

Artículo 72. Arbitraje.

En el caso de que no se hubiere logrado la solución al conflicto durante las etapas anteriores, cualquiera de las partes podrá presentar una demanda relativa al objeto del conflicto. Será competente para conocer esta demanda, en calidad de árbitro arbitrador, la misma persona que hubiere sido designada como mediador o conciliador, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior sin que en caso alguno las propuestas que haya formulado en la etapa previa puedan dar lugar a una implicancia o recusación.

El arbitraje se realizará conforme a lo señalado en los capítulos VII, VIII o IX del presente Reglamento, según corresponda de acuerdo a la cuantía del asunto controvertido.

En contra del laudo definitivo no procederá recurso alguno, con excepción de los de aclaración, rectificación o enmienda, queja y casación en la forma por ultrapetita. En contra de las demás resoluciones procederán los recursos de aclaración, rectificación o enmienda y la reposición.

El plazo máximo del arbitraje será de 6 meses, que se contarán desde la presentación de la demanda, prorrogable por acuerdo de las partes.

ANEXO

TABLA TARIFAS DEL CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE AMC.

I.- CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE

(Debe pagarse **junto con la solicitud** de arbitraje).

- **5 Unidades de Fomento (UF)** para causas relacionadas con corretaje de propiedades. Independiente del monto de la cuantía.
- **10 Unidades de Fomento (UF)** para arbitraje cuya cuantía es inferior a **1.000 UF**.
- **20 Unidades de Fomento (UF)** para arbitrajes cuya cuantía es superior a **1.000 UF**.

Valores + IVA.

II.- TASA DE ADMINISTRACIÓN DEL AMC.

(Se incluyen los gastos administrativos)

- **Cuantía menor a 1.000 Unidades de Fomento (UF):**
EXENTOS. Sólo pagan tasa de constitución correspondiente a 10 UF.
- **Cuantía mayor a 1000 pero inferior a 3.000 UF:**
15 UF Arbitrajes cuya cuantía sea inferior a 3.000 UF. Deberán pagar una tasa de administración de 15 UF. (Adicional a las 20 UF. De constitución del arbitraje).
- **Cuantía superior a 3000 UF:** 10% de los Honorarios Arbitrales, con un mínimo de 30 UF. (Adicional a las 20 UF. De constitución del arbitraje).

III.- HONORARIOS ARBITRALES

Los honorarios del Tribunal Arbitral y las tasas del Centro AMC. Serán determinados de acuerdo con la cuantía de la causa.

DESDE	HASTA	VALORES EN UF	IVA
0,00	1000,00	30 UF (Procedimiento Especial para Cuantías inferiores a 1.000 UF)	Valor + IVA
1000,01	3.000,00	45 UF (Procedimiento Abreviado).	Valor + IVA
3.000,01	8.000,00	7%	Valor + IVA
8.000,01	25.000,00	5%, mínimo 561 UF.	Valor + IVA
25.000,01	65.000,00	3.5%, mínimo 1.251 UF.	Valor + IVA
65.000,01	150.000,00	2.5% mínimo 2.276 UF.	Valor + IVA
150.000,01	350.000,00	1.5% mínimo 3.751 UF.	Valor + IVA
350.000,01	1.850.000,00	0,5% mínimo 5.251 UF.	Valor + IVA
1.850.000,01	5.000.000,00	0,25% mínimo 9.251 UF.	Valor + IVA
SOBRE	5.000.000,00	28.250 UF.	Valor + IVA

- * *DEMANDA RECONVENCIONAL. En caso de haber demanda reconvencional, el cálculo del honorario arbitral se determinará sumando la cuantía señalada por las partes respecto de ambas demandas (es decir, NO se considerará en forma autónoma, salvo que no sea posible su tramitación en forma conjunta).*
- * *En casos excepcionales, y por resolución fundada, el Centro Regional AMC. Podrá aplicar una tarifa menor, para facilitar el acceso al procedimiento arbitral.*

IV.- DATOS DE PAGO.

Solicitudes online, pago mediante webpay.

www.centroregionalamc.cl

Solicitudes mediante correo electrónico, pago por transferencia:

Nombre: Centro Regional de Arbitraje, Mediación y Compliance.

Rut: 77.844.582-4.

Tipo de cuenta: Cuenta Corriente.

Banco: Santander.

Número de cuenta: 227635579-

Correo: contacto@centroamc.cl

Teléfono: 71-2221207 // Celular: +56997794138